

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

PRESBYTERIAN
COMMUNITY HOSPITAL,
INC.,

PETICIONARIO

V.

LIBERTY MUTUAL
INSURANCE CO.,

RECURRIDO

KLCE201701229

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

K AC2015-
0874 (505)

SOBRE:

INCUMPLIMIE
NTO DE
CONTRATO DE
SEGUROS,
COBRO DE
DINERO Y
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2017.

Presbyterian Community Hospital Inc, recurrente ante nosotros para cuestionar una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan emitida en Resolución de fecha 1 de junio de 2017. Mediante la misma y como parte del manejo de caso durante el descubrimiento de prueba el TPI evaluó unas objeciones a la producción de unos documentos e instruyó su producción en unos y protegió de ello en otros. Veamos.

La controversia en este caso tiene su génesis en el reembolso de gastos legales razonables de parte de Liberty al recurrente conforme el contrato de seguro suscrito entre las partes y como consecuencia de los gastos de defensa pagados por

el hospital en un caso que se ventiló ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, para el Distrito de Puerto Rico, Carmen Meléndez Moreno v. Presbyterian Community, Hospital USGC-PR 11-01154 la decisión de Liberty de no reembolsar unos gastos legales incurridos por el Hospital al defenderse en ese caso, al estimarlos no eran razonables, genera este pleito. Ante la insalvable diferencia de criterio sobre lo que se le debe reembolsar, el Hospital presentó demanda en contra de Liberty por incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños. Trabada la controversia, el 4 de octubre de 2016 el TPI emitió Resolución referente al descubrimiento de prueba. Inconforme el Hospital acudió a este foro donde un panel hermano, el 18 de noviembre de 2016 instruyó que era necesario determinar si: las comunicaciones ocurrieron entre Liberty y sus abogados; el contenido de la comunicación está relacionado con un asesoramiento legal y; las comunicaciones se divulgaron bajo la creencia o confianza de que no llegaría al poder de terceras personas. Por lo que, en ese momento restaba que Liberty indicara si existía información en los documentos retenidos que constituyese asesoramiento legal y, si ellos fueron confeccionados con la intención de excluir a terceras personas cuya participación no era necesaria para obtener dicho servicio. Para ello, se instruyó al TPI examinar en cámara los documentos antes de emitir su decisión y cualquier orden protectora que entienda necesaria.

En cumplimiento con ello, TPI evaluó los documentos en cámara, emitió la resolución recurrida donde dispone:

“Los documentos que se solicita excluir de la producción de documentos fueron los siguientes: (i) facturas del Bufete Adsuar Muñoz Goyco Seda & Pérez-Ochoa, P.S.C. (“AMG”) a su cliente Liberty, por los servicios relacionados al caso Carmen Meléndez Moreno v. Presbyterian Community Hospital, Núm. 11-01154, ante el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico (“el caso *Meléndez*”); (ii) correos electrónicos extraídos del expediente que Liberty mantenía sobre el caso *Meléndez*; (iii) presupuestos de AMG a su cliente Liberty en relación al caso *Meléndez*; y (iv) borradores del *Settlement Agreement* del caso *Meléndez*. Estos documentos fueron excluidos bajo el fundamento de que los mismos son irrelevantes al caso que nos ocupa y por ser privilegiados, ya que son comunicaciones entre abogado y cliente.

A tenor con la discusión que antecede, este Tribunal resuelve que los demandados están excluidos de producir del requerimiento de producción de documentos número cinco (5) los documentos enumerados en la bitácora suplementada como uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6) y del siete (7) solo se ordena producir la página 41 y nada más. También se resuelve que están excluidos de producir los requerimientos de producción de documentos mencionados en la bitácora suplementada con el número ocho (8), nueve (9), diez (10), catorce (14), quince (15), dieciséis (16), diecisiete (17) pero del documento dieciocho (18) se ordena producir la página enumerada 110 y se protege la página 111.

Además, se resuelve que están protegidos y no tienen que producir del requerimiento de producción de documentos número cinco (5) los documentos enumerados en la bitácora suplementada como diecinueve (19): la página 113 pero deberán producir la página 112. Del documento enumerado en la bitácora suplementada como veinte (20) se protegen las páginas 115-117; 119-124; 126-127; 129-130; 132-139; 141; 143-146; 148-149; 151-153; 155; 157; 159-160; 162-166; 168-169; 171 y 173. De dicho documento enumerado como veinte (20) se ordena a los demandados producir a los demandantes las páginas 114; 118; 125; 128; 131; 140; 142; 147; 150; 154; 156; 158; 161; 167; 170 y 172.

También se resuelve que los demandados están protegidos y no tienen que producir del requerimiento de producción de documentos número cinco (5) los documentos enumerados en la bitácora suplementada como veintiuno (21), las páginas 175; 177; 179; 181-186; 188-192; 194; 196; 198; 200-206; 208-209; 211-212; 214; 216; 218; 220-221; 223-224; 226; 228-230; 232-233; 235; 237-238; 240; 242; 244-248; 250-254; 256; 258-260; 262-265; 267; 269-272; 274; 276; 278-280; 282-286; 288-289; 291-292; 294-296; 298-303 y 305-308.

De los documentos enumerados en la bitácora suplementada como veintiuno (21), los demandados tienen que producir las páginas 174, 176, 178, 180, 187, 193, 195, 197, 199, 207, 210, 213, 215, 217, 219, 222, 225, 227, 231, 234, 236, 239, 241, 243, 249, 255, 257, 261, 266, 268, 273, 275, 277, 281, 287, 290, 293, 297 y 304.

De los documentos enumerados en la bitácora suplementada como veintidós (22), veintitrés (23) y

veinticuatro (24) no tienen que producir ninguna de las páginas de estos pues todos se consideran privilegiados.

De los documentos enumerados en la bitácora suplementada como veinticinco (25), no tienen que producir la pagina 347 de estos pues esta se considera cobijada por el privilegio.

Se ordena a la parte demandada producir completo el documento marcado con el número 26 y que se compone de las paginas 348, 349 y 350, pues es relevante y no lo protege ningún privilegio.

Del documento enumerado en la bitácora suplementada como veintisiete (27), los demandados tienen que producir las pagina 351 y se protege la pagina 352 de este pues esa página 352 se considera protegida por el privilegio abogado-cliente.

Del documento enumerado en la bitácora suplementada como veintiocho (28), los demandados tienen que producir las pagina 353 y se protege la pagina 354 de este pues esa página 354 se considera protegida por el privilegio abogado-cliente.

Del documento enumerado en la bitácora suplementada como veintinueve (29), los demandados tienen que producir las pagina 355 y se protege la pagina 356 de este, pues esa página 356 se considera protegida por el privilegio abogado-cliente.

Del documento enumerado en la bitácora suplementada como treinta (30), los demandados tienen que producir las pagina 357 y se protegen las paginas 358-359 de este pues esas páginas 358-359 se consideran protegidas por el privilegio abogado-cliente.

Del documento enumerado en la bitácora suplementada como treinta y uno (31), los demandados tienen que producir las pagina 361 y se protege la pagina 360 de este pues esa página 360 se considera protegida por el privilegio abogado-cliente.

El documento enumerado en la bitácora suplementada como treinta y dos (32), se protege completo (págs. 362-363) pues se considera protegido por el privilegio abogado-cliente.

El documento enumerado en la bitácora suplementada como treinta y tres (33), se protege completo (págs. 364-365) pues se considera protegido por el privilegio abogado-cliente.

Del documento enumerado en la bitácora suplementada como treinta y cuatro (34), los demandados tienen que producir las paginas 366-367 y se protegen las paginas 368-372 de este pues esas páginas 368-372 se considera protegida por el privilegio abogado-cliente.

Los documentos enumerados como treinta y cinco (35) al treinta y siete (37); treinta y nueve (39) al cuarenta (40); cuarenta y dos (42) al ochenta y cuatro (84) y ochenta y seis (86), se protegen todos (págs. 373-379; 387-391; 397-530 y 535) y estos no se tienen que producir por estar protegidas todas esas páginas por el privilegio abogado-cliente.

Los documentos enumerados bajo el treinta y ocho (38) se ordena producirlos que son las paginas 380-386.

Los documentos enumerados bajo el cuarenta y uno (41) se protegen las paginas 392-394 y se ordena producir las páginas 395 y 396.

Los documentos enumerados bajo el ochenta y cinco (85) se protegen las paginas 533-534 y se ordena producir las páginas 531 y 532.

Los documentos enumerados bajo el ochenta y siete (87) se protege la pagina 536 y se ordena producir la página 537.

Los documentos enumerados como ochenta y ocho (88) al noventa (90), se protegen todos (págs. 538 al 544) y estos no se tienen que producir por estar protegidas todas esas páginas por el privilegio abogado-cliente.

Los documentos enumerados bajo el noventa y uno (91) se protegen las paginas 547-548 y se ordena producir las páginas 545 y 546.

Los documentos enumerados bajo el noventa y dos (92) se protegen las paginas 551-552 y se ordena producir las páginas 549 y 550.

Los documentos enumerados bajo el noventa y tres (93) se protegen las paginas 555-556 y se ordena producir las páginas 553 y 554.

Los documentos enumerados bajo el noventa y cuatro (94) se protegen las paginas 559-560 y se ordena producir las páginas 557 y 558.

Los documentos enumerados bajo el noventa y cinco (95) se protegen las paginas 563-564 y se ordena producir las páginas 561 y 562.

Los documentos enumerados bajo el noventa y seis (96); noventa y siete (97) y noventa y ocho (98) se protegen completos, o sea las paginas 565-570 están protegidas por el privilegio abogado-cliente.

Los documentos enumerados bajo el noventa y nueve (99) se protegen las paginas 573-574 y se ordena producir las páginas 571 y 572.

El documento 100 se protege completo y no se tienen que producir las paginas 575-582.

Los documentos enumerados bajo el ciento uno (101) se protege la pagina 584 y se ordena producir la página 583.

Los documentos enumerados bajo el ciento dos (102) se protegen las paginas 586-587 y se ordena producir la página 585.

Los documentos enumerados bajo el ciento tres (103) se protegen las paginas 589-590 y se ordena producir la página 588.

Los documentos enumerados bajo el ciento cuatro (104) se protege la pagina 592 y se ordena producir la página 591.

Los documentos enumerados bajo el ciento seis (106) se protege la pagina 596 y se ordena producir la página 595.

En relación al asunto de los presupuestos, Presbyterian requirió de Liberty Mutual lo siguiente:

6. Identifique, y provea copias de todos y cada uno de los presupuestos preparados para gastos de defensa de Liberty por el bufete Adsuar Muñiz Goyco Seda & Perez-Ochoa, P.S.C. y/o Lic. Mariel Y. Haack Pizarro, y sometidos a Liberty, en relación al litigio en el caso *Carmen Meléndez Moreno v. Presbyterian Community Hospital*, USDCPR Núm. 11-01154; incluyendo la correspondencia vía correo electrónico, internet, correo ordinario o expedito no privilegiada, relacionada a los presupuestos y cursada entre Liberty y dichos abogados.

Surge de los escritos examinados que Liberty objetó el requerimiento puesto que lo solicitado era una comunicación privilegiada entre abogado y cliente y porque resulta irrelevante a las controversias del caso que nos ocupa.

Los documentos 111 y 112 de la bitácora suplementada corresponden al Requerimiento número 6 y respecto a estos se emite la protección solicitada por Liberty pues están protegidos por el privilegio abogado-cliente.

Los documentos enumerados ciento cinco (105), ciento siete (107), ciento nueve (109), ciento diez (110), ciento once (111) y ciento doce (112) se protegen completos por estar cobijados por el privilegio abogado cliente y no se tienen que producir las paginas 593, 594, 597-625.

Los documentos 113 y 114 son del Requerimiento número 7 y 9.

El documento 113 que son las páginas 626 a 629, se ordena producirlo completo pues no contiene información privilegiada y podría ser relevante.

Del documento 114 se ordena producir las paginas 630, 632, 635, 638, 640, 646, 649, 652, 655, 658, 661, 663, 666, 669, 673, 676, 679, 681, 686, 690, 692, 694, 696, 698, 700, 702, 704, 706, 708, 710, 712, 714, 716, 718 y se protegen las demás paginas dentro del documento 114.

Los documentos que aquí se protegen según se detallan anteriormente y surgen enumerados en la Bitácora Suplementada y se permite su exclusión por estos estar cubiertos por el privilegio abogado-cliente y algunos por ser irrelevantes. Por lo tanto, este Tribunal determina que tales documentos antes denominados como protegidos quedan fuera del descubrimiento de prueba.

Tanto los correos electrónicos como los presupuestos preparados por el bufete AMG, suscritos por la Lcda. Mariel Y. Haack para el caso *Meléndez*, que antes hemos ordenado proteger contienen asesoría legal e información privilegiada que no es susceptible de ser descubierta por Presbyterian. Por consiguiente, tales documentos que hemos denominado protegidos están cobijados por el privilegio abogado-cliente.

A la luz de los criterios arriba mencionados, resolvemos que los documentos examinados por el Tribunal y que por su numero de pagina hemos ordenado que se produzcan por parte de Liberty, se le deben entregar a la parte demandante dentro de veinte (20) dias en que se reciba esta Resolucion.

Conforme a la discusión que antecede este Tribunal determina que las objeciones levantadas por Liberty, sobre Requerimientos de Documentos conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, procede proteger los documentos que antes hemos detallado como protegidos y por otro lado se ordena entregar a la demandante los documentos que hemos asi ordenado en esta Resolucion.

Por consiguiente, este Tribunal ordena a la aquí demandada, Liberty, producir en veinte (20) dias los documentos que asi lo hemos ordenado en parrafos anteriores de esta Resolucion.

Ademas, el Tribunal le concede a Liberty un orden protectora a tenor con la Regla 23.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico y le exime de la producción de los documentos que antes hemos detallado como protegidos.

Se le ordena a Liberty que en el termino de cinco (5) dias, coordine con nuestra secretaria juridica recoger la carpeta denominada Sellada y Confidencial que contiene todos los documentos, los protegidos y los que hemos ordenado producir y que aquí ordenamos su desglose. En el termino restante Liberty debera producirle directamente a la parte demandante aquellos documentos que aquí estamos ordenando producir."

Inconforme con esa decisión Liberty solicitó reconsideración respecto a los documentos detallados en el Anejo 1, la misma fue concedida por ser resúmenes de facturas de casos no relacionados al de autos. Inconforme con ello, el Hospital acude ante nosotros, argumenta error del TPI al

PROHIBIR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA POR ENTENDER QUE ES PRIVILEGIADA CUANDO LIBERTY NO INVOCÓ EL PRIVILEGIO ABOGADO-CLIENTE PARA LOS DOCUMENTOS NÚMERO 25, 27-30; AL PROHIBIR DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA POR FALTA DE RELEVANCIA CUANDO LA SENTENCIA DEL TA ADJUDICÓ QUE ESTOS DOCUMENTOS ERAN RELEVANTES AL CASO; Y AL EXCLUIR DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA LOS DOCUMENTOS Y/O PÁGINAS DE LOS MISMOS RETENIDOS POR LIBERTY AL AMPARO DEL PRIVILEGIO ABOGADO-CLIENTE SIN QUE LIBERTY HAYA CUMPLIDO CON LA REGLA 23.3, SUPRA, Y CON EL PESO DE LA PRUEBA PARA

ESTABLECER EL CASO *PRIMA FACIE* DEL PRIVILEGIO, SEGÚN REQUIERE PAGÁN CARTAGENA, SUPRA, Y PONCE ADVANCE, SUPRA.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone, en lo aquí atinente que,

El recurso de *Certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Por otro lado, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Cónsono a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013).

El descubrimiento de prueba es "la médula del esfuerzo de destruir de una vez y para siempre la deportiva teoría de justicia que tanto mina la fe del pueblo en el sistema judicial". Alvarado v. Alemañy, 157 DPR 672 (2002); Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc., 129 DPR 1042, 1049 (1992); Luch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 743 (1986); Ades v. Zalman, 115 DPR 514 (1984). El propósito del descubrimiento de pruebas es que aflore la verdad de lo ocurrido evitando así los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día del juicio las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio. Alvarado v. Alemañy, supra.

Así, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, establece el alcance del descubrimiento de pruebas, a saber:

*El alcance del descubrimiento de prueba, **a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal**, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:*

*(a) En general.—Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, **no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia** en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.*

[...]

El descubrimiento de prueba sólo tiene dos limitaciones, que la información objeto del descubrimiento **no sea privilegiada**, y que la misma sea pertinente al asunto en controversia. En relación con el concepto de pertinencia, este es mucho más amplio que el empleado en el área del derecho probatorio para la admisibilidad de la prueba. Alvarado v. Alemañy, supra; García Rivera et al. v. Enriquez, 153 DPR 323 (2001). Cónsono a ello, la Regla 23.3 le permite a las partes retener información cuando se reclama algún privilegio. Para ello “deberá hacer su reclamo de manera expresa y fundamentada especificando la naturaleza de los documentos, de las comunicaciones o de los objetos no producidos o revelados, de forma que, sin revelar información privilegiada, las demás partes puedan evaluar la aplicabilidad del privilegio o protección, y expresarse sobre éstos”. 32 LPR Ap. V. En este punto, los tribunales de instancia tienen **amplia discreción** para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para

ninguna de las partes. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000); Martínez Rivera v. Tribunal Superior, 85 DPR 1, 13 (1962). Conforme a ello, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil establece el mecanismo de la orden protectora, mediante la cual el Tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba. 32 LPR Ap. V.

De acuerdo a lo anterior, se ha resuelto que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

En el trámite de la causa de epígrafe, Liberty alegó que ciertos documentos no eran susceptibles de ser descubiertos por ser privilegiados e irrelevantes para la prosecución del caso. Trabada la controversia, el asunto llegó a este foro y un hermano panel le requirió al foro de instancia que examinara en cámara los documentos antes de emitir su decisión, en cuanto a si permitía o no el descubrimiento, y cualquier orden protectora.

Según instruido, así lo hizo el Tribunal, mas Presbyterian alega que el TPI incidió al proteger ciertos documentos bajo el privilegio abogado-cliente pues Liberty no invocó dicho privilegio o demostró que procedía mediante evidencia prima facie. Alegó además, que las facturas eran relevantes según lo había determinado el Tribunal de Apelaciones.

Las únicas limitaciones que debía evaluar el TPI era si exista algún privilegio o eran irrelevantes a la causa, tal como lo establece la Regla 23.1 de Procedimiento Civil. Así que, en

cumplimiento a la orden del Tribunal de Apelaciones, el TPI evaluó detalladamente cada documento que Liberty le sometió para ser excluidos del descubrimiento. Conforme surge de la resolución el foro realizó un análisis exhaustivo de los pliegos identificados por números y las páginas de estos, e indicó aquellos que se podían producir y los que no, ya sea por estar protegidos o por ser irrelevantes. En cuanto a las facturas, no vemos del expediente ningún pronunciamiento del Tribunal de Apelaciones en las que indique que **todas** las facturas sean pertinentes. En este punto, el TA indicó, “[a]hora bien, en dichos documentos puede existir información no pertinente y protegida por el privilegio abogado-cliente.”¹ Precisamente, para ello se le instruyó al tribunal realizar el análisis documental correspondiente. En este ejercicio, vemos claramente que el foro de instancia sopesó cada documento y realizó sus oficios adecuadamente al dar fiel cumplimiento a la directriz de este foro apelativo que le instruyó examinar en cámara los documentos antes de emitir su decisión. No vemos razón para intervenir con la discreción del foro de instancia al evaluar los documentos ante sí y determinar cuáles documentos podían ser producidos y cuáles no.

¹ El Tribunal de Apelaciones expresó en la sentencia del KLCE201601915 que “A nuestro juicio, dicha alegación abre la puerta a que **el monto del pago** efectuado por Liberty a AMG resulte pertinente a la materia en controversia, esto es si los gastos legales incurridos por PCH fueron razonables, si los servicios prestados por SBSM constituyeron una duplicidad de esfuerzos innecesarios o cualquier otra situación que las parte tengan por bien argumentar ante el TPI. En ese sentido, no coincidimos con el foro primario en que la producción **de algunas de las facturas** de AMG, cheques de pagos emitidos por Liberty y las partidas del presupuesto preparado por AMG no sean pertinentes. **Ahora bien, en dichos documentos puede existir información no pertinente y protegida por el privilegio abogado-cliente.** Para poder analizar estos aspectos de los documentos retenidos por Liberty, es necesario determinar si: las comunicaciones ocurrieron entre Liberty y sus abogados; el contenido de la comunicación está relacionado con un asesoramiento legal y; las comunicaciones se divulgaron bajo la creencia o confianza de que no llegaría al poder de terceras personas.”

DICTAMEN

Por no estar presentes ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro reglamento, ni la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, procedemos a denegar el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones